



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-091/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-091/2016.

DENUNCIANTE: JOSÉ PEDRO PLACIDO HERNÁNDEZ FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA.

DENUNCIADOS: SERGIO SERRANO MORENO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA (MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veinte de mayo de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-91/2016, con relación a la Queja número CQD/PEPESCG036/2016, presentada por José Pedro Placido Hernández Flores, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante El Consejo Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por la probable comisión de **PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN EQUIPAMIENTO URBANO** en contra de Sergio Serrano Moreno y el Partido Político MORENA; y

RESULTANDO

De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. El ocho de mayo de dos mil dieciséis, José Pedro Placido Hernández Flores, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, presentó

denuncia en contra de Sergio Serrano Moreno y el Partido Político MORENA, por la probable comisión de **PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN EQUIPAMIENTO URBANO**, la que hizo consistir en la indebida colocación de pendones y lonas en equipamiento urbano

II. Acuerdo de radicación. El nueve de mayo de la presente anualidad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ emitió acuerdo por el cual radicó la queja signada por José Pedro Placido Hernández Flores, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, asignándole la nomenclatura CQD/PEPESCG036/2016, reservándose la admisión de la queja, hasta en tanto culminara la etapa de investigación que la Autoridad Instructora consideró pertinente practicar para mejor proveer.

III. Diligencias de investigación. Mediante oficio de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, número ITE-UTCE-001/CQD/PEPESCG036/2016, signado por el licenciado Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², que se giró a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, solicitando que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto, el Secretario Ejecutivo del mismo, instruyera y delegara al personal necesario para que efectuara la diligencia de inspección y reconocimiento respecto de las ubicaciones físicas plasmadas en el escrito de queja presentado por José Pedro Placido Hernández Flores; por lo que, con fecha diez de mayo del presente año, previo oficio número ITE-SE-112/2016, signado por el Licenciado Erik Carvente Hernández, en su carácter de Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en funciones por delegación oficial electoral, llevó a cabo dicha diligencia misma que corre agregada dentro del presente expediente, consistente en acta de inspección y reconocimiento con folio ITESEOE 33/2016.

IV. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El doce de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó admitir e iniciar el Procedimiento Especial

¹ En lo sucesivo "Comisión de Quejas y Denuncias".

² En lo sucesivo la "Unidad Técnica".



Sancionador, en contra del ciudadano Sergio Serrano Moreno y/o Sergio Serrano, así como del Partido Político MORENA, señalando las once horas del día dieciséis de mayo del presente año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando en el mismo acuerdo emplazar a los denunciados, a efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputaban y comparecieran de forma personal o a través de apoderado legal, ordenando de igual manera notificar a al quejoso, acuerdo notificado mediante oficio número ITE-UTCE-002/CQD/PEPESCG036/2016.

V. Medidas cautelares. El doce de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo por el que declaraba procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando el retiro de los pendones y la lona denunciados, en un término de veinticuatro horas; dichas medidas fueron notificadas al Partido MORENA mediante oficio ITE-UTCE-003/CQD/PEPESCG036/2016 y cedula correspondiente, al igual que al ciudadano Sergio Serrano y/o Sergio Serrano Moreno, mientras que la parte quejosa fue notificada el trece de mayo del presente año y mediante escrito signado por el ciudadano José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo de conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto antes mencionado, el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por dicha Comisión, escrito registrado el catorce de mayo bajo folio 02885.

VI. Audiencia de ley y cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, a las once horas con cero minutos, se celebró en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica, la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el ciudadano José Pedro Placido Hernández Flores, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Zacatelco, Tlaxcala y por la parte denunciada el ciudadano José Luis Ángeles Roldán, en su carácter de representante del Partido MORENA, vertidas las manifestaciones de las

partes, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y formulados los alegatos que a los intereses de las partes convinieron, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

VIII. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y turno a ponencia. El dieciocho de mayo del año en curso, a las diez horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPESCG036/2016, así como las constancias que lo integran, en la misma fecha el Magistrado Presidente, acordó registrar el expediente número TET-PES-091/2016 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

IX. Admisión del procedimiento especial sancionador y cierre de instrucción. En la misma fecha dieciocho de mayo del presente año, este Tribunal admitió a trámite el presente procedimiento, por lo que siendo las trece horas de esa misma fecha y una vez hecho el análisis del mismo, se declaró que se encontraba debidamente integrado con las constancias que fueron remitidas, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución, esto con fundamento en el artículo 391, fracciones III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala .

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, el denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos



para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer (visibles a fojas 11 a la 26 del expediente); bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que fue colocada propaganda en lugares considerados como parte de equipamiento urbano (diversos postes).

II. Excepciones y defensas. El compareciente por el denunciado Partido Político MORENA, en su escrito de contestación, negó los hechos denunciados, manifestando esencialmente que: *“...la propaganda que aparece en las direcciones señaladas no fue colocada por afiliados a MORENA, ni por SERGIO SERRRANO MORENO, pudo haber sido por alguien con mala fe, sin embargo ya se realizaron las diligencias necesarias para el retiro de la propaganda.*

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el

presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

A. Si se encuentra acreditado que fue colocada propaganda político electoral en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Zacatelco, Tlaxcala consistente en colocación de pendones y una lona en equipamiento urbano.

B. Si lo anterior constituye una infracción a la normativa electoral.

C. Si la infracción antes anotada es atribuible a Sergio Serrano Moreno, quien se ostenta como candidato del Partido Político MORENA a contender por el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala y al partido político MORENA.

CUARTO. Elementos probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Pleno se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora, En tal análisis se realizará primeramente la apreciación individual de cada medio de convicción y posteriormente la valoración de los mismos en su conjunto.

I. Análisis particularizado de los medios probatorios

Por lo que se procede a realizar el estudio de las constancias del expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

A. Documental pública. Acta circunstanciada con número de folio ITESEOE 033/2016, del diez de mayo del año en curso, en la cual se hace constar la existencia de la propaganda denunciada colocada en postes de energía eléctrica y telefonía ubicados en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala; probanza a la cual se le concede valor pleno, en términos de los artículos 31 y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



B. Documental privada. Consistente en catorce impresiones fotográficas que se adjuntaron al escrito de queja en las cuales se aprecia propaganda colocada en pendones sobre postes de energía eléctrica y telefonía, en los cuales aparece el nombre e imagen del candidato denunciado, con la cual el quejoso pretende evidenciar la existencia de la propaganda denunciada. probanzas a las cuales se les concede valor de indicio, en términos de los artículos 32, 33, 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, así como del 369 con relación al diverso 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

C. Acuerdo ITE CG 109/2016. Remitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que Sergio Serrano Moreno, acredita que es candidato del Partido Político MORENA a contender por el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala; documental a la que se le da valor probatorio pleno, derivado de que resulta ser una documental de carácter pública.

II. Análisis conjunto de los medios probatorios.

A. Acreditación de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató la existencia de un total de once pendones colocados en postes de energía eléctrica y telefonía, así como de una lona colgada en un edificio privado, sujetándose a un poste de energía eléctrica, ubicados en las direcciones que se precisan de conformidad con la relación siguiente:

	ACTO DENUNCIADO	RELACION DE DIRECCIONES PRESENTADAS EN QUEJA	COMPROBACION DE PENDONES EN DILIGENCIA DE 10 DE MAYO DE 2016
1	PENDON COLGADO EN POSTE	AVENIDA BARRANQUILLA, ESQUINA CON DOMINGO ARENAS, SECCION TERCERA, BARRIO DE GUARDIA	AVENIDA BARRANQUILLA, ESQUINA CON DOMINGO ARENAS, SECCION TERCERA, BARRIO DE GUARDIA
2	PENDON COLOCADO EN POSTE	AVENIDA DOMINGO ARENAS, EQUINA CON CALLE MORELOS, SECCIÓN TERCERA, BARRIO DE GUARDIA	AVENIDA DOMINGO ARENAS, EQUINA CON CALLE MORELOS, SECCIÓN TERCERA, BARRIO DE GUARDIA
3	PENDON COLGADO EN POSTE	CALLE DIECISEIS DE SEPTIEMBRE FRENTE A PRIMARIA DOMINGO ARENAS, SECCIÓN QUINTA	CALLE DIECISEIS DE SEPTIEMBRE FRENTE A PRIMARIA DOMINGO ARENAS, SECCIÓN QUINTA. NO EXISTE PENDON
4	PENDON COLGADO EN POSTE	EN PARADA DE GUARDIA, SECCION TERCERA CONTRA ESQUINA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD CARRETERA PUEBLA-TLAXCALA	EN PARADA DE GUARDIA, SECCION TERCERA CONTRA ESQUINA DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD

			CARRETERA PUEBLA-TLAXCALA
5	PENDON COLGADO EN POSTE	AVENIDA DOMINGO ARENAS, EQUINA CON BOULEVARD BARRANCA SECA, SECCION SEGUNDA (PENDON MAS PROXIMO EN LA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA)	AVENIDA DOMINGO ARENAS, EQUINA CON BOULEVARD BARRANCA SECA, SECCION SEGUNDA (PENDON MAS PROXIMO EN LA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA)
6	PENDON COLGADO EN POSTE	BOULEVARD BARRANCA SECA, CASI ESQUINA CON DOMINGO ARENAS, SECCION SEGUNDA, JUNTO A PROPAGANDA DEL PARTIDO POLITICO PRI	BOULEVARD BARRANCA SECA, CASI ESQUINA CON DOMINGO ARENAS, SECCION SEGUNDA, JUNTO A PROPAGANDA DEL PARTIDO POLITICO PRI
7	PENDON COLGADO EN POSTE	PARADA DE GUARDIA, SECCIÓN TERCERA, A UN COSTADA DEL BILLAR, CON DIRECCIÓN GUARDIA-AYOMETLA.	PARADA DE GUARDIA, SECCIÓN TERCERA, A UN COSTADA DEL BILLAR, CON DIRECCIÓN GUARDIA-AYOMETLA.
8	PENDON COLGADO EN POSTE	CARRETERA LATERAL PUEBLA-TLAXCALA, ESQUINA BARRANCA NEXTLALPA, FRENTE A LA REFACCIONARIA SANTANDER, SECCIÓN PRIMERA	CARRETERA LATERAL PUEBLA-TLAXCALA, ESQUINA BARRANCA NEXTLALPA, FRENTE A LA REFACCIONARIA SANTANDER, SECCIÓN PRIMERA
9	PENDON COLGADO EN POSTE	CARRETERA LATERAL PUEBLA - TLAXCALA, CON DIRECCION A TLAXCALA, ESQUINA CALLE BUENAVISTA SECCION PRIMERA	CARRETERA LATERAL PUEBLA - TLAXCALA, CON DIRECCION A TLAXCALA, ESQUINA CALLE BUENAVISTA SECCION PRIMERA
10	PENDON COLGADO EN POSTE	CARRETERA LATERAL PUEBLA-TLAXCALA CON DIRECCION A TLAXCALA , SECCIÓN PRIMERA	CARRETERA LATERAL PUEBLA-TLAXCALA CON DIRECCION A TLAXCALA , SECCIÓN PRIMERA
11	PENDON COLGADO EN POSTE	CARRETERA LATERAL PUEBLA-TLAXCALA, CON DIRECCIÓN A TLAXCALA, SECCIÓN PRIMERA, ENTRE CALLE BUENAVISTA Y AVENIDA UNIVERSIDAD	CARRETERA LATERAL PUEBLA-TLAXCALA, CON DIRECCIÓN A TLAXCALA, SECCIÓN PRIMERA, ENTRE CALLE BUENAVISTA Y AVENIDA UNIVERSIDAD
12	PENDON COLGADO	CARRETERA LATERAL PUEBLA-TLAXCALA, CON DIRECCION A PUEBLA, ESQUINA CON CALLE REFORMA FRENTE A HOTEL LA ROCA, SECCIÓN PRIMERA	CARRETERA LATERAL PUEBLA-TLAXCALA, CON DIRECCION A PUEBLA, ESQUINA CON CALLE REFORMA FRENTE A HOTEL LA ROCA, SECCIÓN PRIMERA
13	LONA COLGADA EN EDIFICIO PRIVADO, SUJETANDOSE AL EQUIPAMIENTO URBANO (POSTE DE LUZ)	AVENIDA LIBERTAD ESQUINA CON CALLE CASTAÑA O INFONAVIT "LA LIBERTAD", SECCION PRIMERA DE ZACATELCO, TLAXCALA	AVENIDA LIBERTAD ESQUINA CON CALLE CASTAÑA O INFONAVIT "LA LIBERTAD", SECCION PRIMERA DE ZACATELCO, TLAXCALA

Sin que se apreciara el pendón denunciado supuestamente ubicado en calle Dieciséis de Septiembre, frente a la primaria Domingo Arenas, Sección Quinta, de Zacatelco, Tlaxcala.

B. Acreditación del carácter del sujeto denunciado.

Por otro lado, con la copia certificada del acuerdo ITE-CG 109/2016 remitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, también está acreditado que Sergio Serrano Moreno, es candidato del Partido Político MORENA a contender por el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala; aunado a lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

III. Objeción de pruebas.



Es importante señalar que los denunciados por conducto del representante del Partido Político MORENA, únicamente se excepcionaron refiriendo que: *“...la propaganda que aparece en las direcciones señaladas no fue colocada por afiliados a MORENA, ni por SERGIO SERRRANO MORENO, pudo haber sido por alguien con mala fe, sin embargo ya se realizaron las diligencias necesarias para el retiro de la propaganda.*

Dicho escrito fue ratificado en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciséis de mayo del año en curso, no se desprende objeción alguna a las pruebas ofrecidas por el denunciante por cuanto a su idoneidad, alcance y valor probatorio.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Marco normativo.

En el artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, en el artículo 174 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se prevén las prohibiciones tratándose de la colocación de propaganda electoral, y en su fracción I se dispone que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En el artículo 4, fracción XII de la Ley de Ordenamiento Territorial para el estado de Tlaxcala se define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a

prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades económicas y sociales.

En ese sentido, en los artículos 346, fracción XI y XVII, 347 fracción VII de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala se previene como infracción de los partidos políticos y candidatos, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley; al respecto, el artículo 358 del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 35/2009, de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"³, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

³ **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**—El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2009.—Entre los sustentados por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—9 de diciembre de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



De lo anterior, se evidencia que en los bienes afectados a equipamiento urbano, el fin de su utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

II. Caso concreto.

En la especie se encuentra acreditada la colocación de propaganda electoral consistente en once pendones colocados en postes de energía eléctrica y telefonía, así como en una lona colgada en edificio privado, sujetándose a un poste de energía eléctrica, como se ha precisado en el apartado probatorio de esta sentencia, lo que constituye una infracción a la normativa electoral local en atención a lo siguiente:

A. Propaganda electoral.

Respecto de la propaganda denunciada, esta autoridad jurisdiccional considera que constituye propaganda electoral, partiendo de las características, el contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues ésta tuvo el propósito de promover la candidatura de Sergio Serrano Moreno y/o Sergio Serrano, candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala por el partido político MORENA.

Lo anterior se afirma dado que la autoridad instructora corroboró el dicho del denunciado en el sentido de que de la propaganda colocada se podía apreciar básicamente en postes de energía eléctrica y telefónica.

Por lo demás, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que dentro del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el periodo de campaña para elegir a Ayuntamientos, comenzó el pasado tres de mayo y concluye el primero de junio; por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada por la instructora el diez de mayo, se concluye que la propaganda descrita busca posicionar ante el electorado al candidato que en la misma se presenta, con la finalidad de obtener el voto ciudadano. Por tanto es claro que se trata de propaganda electoral.

B. Equipamiento urbano.

A partir del acta circunstanciada de la autoridad instructora del diez de mayo, se advierte que los lugares en los que fue colocada la propaganda electoral, esto es postes de energía eléctrica y de telefonía, son considerados como elementos del equipamiento urbano.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario;
- Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata pues, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.⁴

⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.



En el presente caso, se concluye que los postes de alumbrado y telefonía, donde se colocó la propaganda denunciada, dada la utilidad y servicio que prestan a la comunidad, deben ser considerados como elementos perteneciente al equipamiento urbano ello, en virtud del uso que otorgan a la población para contar con energía eléctrica y servicios telefónicos, sin que pueda, aun presuntivamente, concluirse que pudieran haber sido colocados con cualquier otra utilidad o que su destino pudiera ser diverso al del sostenimiento de la red eléctrica y del cableado telefónico a través de los cuales se prestan estos servicios a la población.

C. Acreditación de la infracción.

En el caso particular, se considera que la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Sergio Serrano Moreno y/o Sergio Serrano, candidato a Presidente Municipal, dirigida a la ciudadanía, y colocada en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, en equipamiento urbano, actualizan la prohibición prevista en el artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De esta manera, Sergio Serrano Moreno, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de postes de energía eléctrica y telefonía.

Lo anterior, porque dichas reglas buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para estos efectos, motivo por el cual los postes de energía eléctrica o telefonía, no pueden ser utilizados para la colocación de propaganda electoral.

D. Responsabilidad.

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, la referida propaganda es de carácter electoral, alusiva a la campaña Sergio Serrano Moreno y/o Sergio Serrano, candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste de forma directa.

Lo anterior, en atención a que debe tomarse en consideración que siendo el candidato quien resultó beneficiado de la conducta infractora con de la exposición de su nombre, fotografía y el llamado al voto a su favor, al no haber ofrecido ningún elemento de convicción que lo deslindara debidamente de esa colocación, ni haber manifestado, y en su caso aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes son los responsables directos, debe tenerse por acreditada su responsabilidad en los hechos que se denuncian.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Sergio Serrano Moreno, en términos de lo previsto en el artículo 347, fracción VII, en relación con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Por cuanto hace al Partido Político MORENA, al tener por acreditada la infracción de su candidato, y al no desprenderse ningún elemento siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 346 fracciones XI y XVII, en relación con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

E. Consideración de deslinde.

No es óbice a lo anterior que el Partido Político MORENA, en el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra haya negado los hechos imputados relativos a colocación de pendones y una lona, y que, incluso, haya pretendido deslindarse de los mismos. Lo anterior en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-091/2016

virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto al “**deslinde**” en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizaron las condiciones que se deben cumplir para tener por actualizado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, relacionados entre sí, llevan a concluir que si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el instituto político denunciado haya ordenado la colocación de los pendones y la lona objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que se vio beneficiado con tales conductas.

Beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, máxime que se desarrolla proceso electoral a fin de elegir, a los integrantes de los ayuntamientos para Tlaxcala.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que estuvo en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita, por lo que estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo.

Para efecto de contar con claridad cuándo se dio el deslinde del instituto político denunciado, es menester tener presente, en orden cronológico, los siguientes acontecimientos:

FECHA	ACONTECIMIENTO
8 de mayo	El Partido Encuentro Social, presenta denuncia de hechos.
10 de mayo	Se realiza la primera diligencia de inspección a fin de verificar la existencia de los pendones.
12 de mayo	Se inicia el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados; y se notifica a los denunciados.
14 de mayo	El Partido Encuentro Social presenta escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra y, en él, pretende deslindarse de los hechos atribuidos

Al respecto se tiene que, si bien existió pronunciamiento del Partido Político MORENA en torno a deslindarse de la colocación de pendones y una lona, también lo es que, contrario a lo que podría considerarse, dicho deslinde no actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde no fue el idóneo ni dentro de los parámetros de juridicidad ni mucho menos oportuno, ya que éste ocurrió hasta que el instituto político denunciado dio contestación a la denuncia de hechos instaurada en su contra (catorce de mayo), siendo que conoció de las pintas que se le atribuyeron desde el doce de mayo, cuando se le notificó el inicio del procedimiento especial sancionador.

En la misma tesitura, este Tribunal considera que no existe razonabilidad en el acto de deslinde por cuanto hace que no ocurrió de manera ordinaria ni espontánea, en tanto que tuvo que presentarse una denuncia de hechos en su contra e instaurarse un procedimiento especial sancionador.

Esto es, tuvieron que ocurrir las circunstancias que a continuación se enumeran para que, con posterioridad a ellas, el Partido Político MORENA se deslindara de las conductas tildadas de ilegales: a) Presentación de una denuncia de hechos; b) Inicio de un procedimiento especial sancionador; c) Notificación del inicio del citado procedimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en



cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.

En tal virtud, a) si no se encuentra sujeto a controversia colocación de pendones y una lona en diversos puntos de Zacatelco, Tlaxcala, a favor del Partido Político MORENA, mientras que se desarrolla el proceso electoral en la que se elegirán el Ayuntamiento de Zacatelco; b) que dicho instituto político es quien se vio beneficiado en virtud de la propaganda colocación en pendones y una lona; c) que el instituto denunciado no se deslindó de dichas acciones hasta que dio contestación a la denuncia instaurada en su contra; d) que las acciones tendentes a retirar los pendones y la lona ocurrieron con posterioridad al catorce de mayo, momento en que se rindió la contestación, y, e) que se violentó lo establecido en los artículos 346, fracción I, de la Ley Electoral, resulta innegable que no es procedente el deslinde del instituto político denunciado.

F. Culpa in vigilando.

Este Tribunal determina la existencia de la infracción imputada al Partido Político MORENA relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 fracción I, en relación con el artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala.

La Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala en su artículo 52, fracción I dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal, ha estimado que los hechos materia de

inconformidad, atribuidos a Sergio Serrano Moreno, transgredieron la normativa electoral estatal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al Partido Político MORENA.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada de la candidata, se considera que el Partido Político MORENA tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato, en un periodo de campaña electoral; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidato, era previsible (*prima facie*) para el Partido Político MORENA, en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.

SEXTO. Individualización de la sanción.

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por parte del candidato Sergio Serrano Moreno, y la otra por parte del Partido Político MORENA, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que para ambos sujetos el ilícito acreditado deriva de los mismos hechos.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Sergio Serrano Moreno, candidato del Partido Político MORENA, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer

desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del Partido Político MORENA, debe tomarse en cuenta que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala señala en el artículo 358, fracción I, que, al tratarse de partidos políticos, las multas van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 363, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, tomando en consideración los siguientes elementos:

I. Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al candidato Sergio Serrano Moreno, el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso del equipamiento urbano, por lo que al haberse apostado propaganda electoral en postes de energía eléctrica y de telefonía, considerados como equipamiento urbano en los términos precisados, ello se traduce en inobservancia a las reglas de su colocación referidas en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala I, lo que constituye una infracción electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 346, fracción I de la misma ley.

Respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.



II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A. Modo. Colocación de propaganda electoral impresa alusiva a la campaña de Sergio Serrano Moreno en postes de energía eléctrica y telefonía, los cuales constituyen equipamiento urbano.

B. Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada por lo menos desde el diez de mayo del año en curso.

C. Lugar. La propaganda fue colocada en postes de energía eléctrica y telefonía, así como en un edificio, pero sostenida de un poste de energía eléctrica, en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

III. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada se colocó en diversas locaciones, también lo es que forma parte de una campaña y se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del Partido Político MORENA.

IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en postes de energía eléctrica y telefonía, que fueron considerados como equipamiento urbano, en doce ubicaciones que fueron precisadas mediante un cuadro comparativo, en párrafos superiores, todas en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala.

V. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso de elección del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada fue en etapa de campañas, por

lo cual, todos los candidatos a contender por el Ayuntamiento citado, se encuentran en posibilidad de realizar propaganda electoral.

VI. Comisión dolosa o culposa de la falta.

Por parte de Sergio Serrano Moreno y del Partido Político MORENA, la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.

VII. Elementos para individualizar la sanción.

Se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Sergio Serrano Moreno como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de once pendones colocados en postes de energía eléctrica y telefonía, así como una lona colgada en edificio privado, sujetándose a un poste de energía eléctrica.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal no constitucional;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al Partido Político MORENA, al acreditarse la infracción al artículo 52, fracción I de la Ley de Partidos para el Estado de Tlaxcala lo procedente es calificar su responsabilidad como levísima, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-091/2016

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal no constitucional;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VIII. Reincidencia.

Se considera reincidente quien en sentencia firme ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos verificados en el Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, así como las particularidades de las conductas, Sergio Serrano Moreno y el Partido Político MORENA deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Sergio Serrano Moreno, la sanción consistente en amonestación pública, establecida en el artículo 358, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De igual forma manera, se impone al Partido Político MORENA una sanción consistente en una amonestación pública, con base en el

artículo 385, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como levísima, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo cual este Tribunal estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Efectos de la sentencia. Habiendo resultado acreditados la falta y atribuibilidad correspondiente, lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública en términos del artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley electoral; por lo que la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuible a Sergio Serrano Moreno y al Partido Político MORENA, por lo que se les impone una amonestación pública, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal Electoral de Tlaxcala y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, previa solicitud de las partes, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a el veinte de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-091/2016

José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO



SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

JLG/*Hac/jrl